

Bogotá D. C., junio de 2024

Honorable Consejero

FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

Consejero de Estado – Sección Tercera

Consejo de Estado

E. S. D.

Proceso : No. 17001233300020180000600

Clase : Controversia Contractual

Accionante : Procopal S.A y Otro

Accionado : INVIAS

Llamado : **CONSORCIO ETSA-PEBSA**, integrado por ESTUDIOS TECNICAS S.A.S y PABLO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S.

Asunto : Alegatos de Conclusión de conformidad con el traslado que se corrió en auto del 18 de junio de 2024.

Honorable Consejero,

DIANA MARCELA SERRANO ASPRILLA mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.117.981 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.230 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de las sociedades **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S y PABLO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S** – integrantes del



CONSORCIO ETSA PEBSA, de manera comedida, procedo a presentar oportunamente **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del trámite de apelación de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con el traslado efectuado mediante auto del 18 de junio de 2024.

Así las cosas, seguidamente procedo a exponer los argumentos finales por los cuales considero no debe prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Para efectos del presente alegato, es necesario recordar que, en la sentencia emitida el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se negaron las pretensiones de la parte demandante, decisión que a criterio de esta apoderada debe confirmarse, a partir de los argumentos que se exponen a continuación:

- I. Incumplimiento no probado;
- II. Del rompimiento del equilibrio económico del contrato.
- III. Del enriquecimiento sin justa causa por parte del INVIAS.
- IV. Se resolvieron oportunamente las cuestiones probatorias que la parte demandante alega;
- V. Solicitud.

I. INCUMPLIMIENTO NO PROBADO

La parte demandante en el proceso de la referencia, pretende que se reconozcan unas mayores cantidades de obra que no fueron supuestamente remuneradas de manera adecuada por la parte demandada durante la ejecución del contrato de obra No. 063-2009. Sin embargo, los reparos acerca de la falta de retribución de dichas cantidades, se presentaron por la demandante de manera posterior a la terminación del contrato. Lo anterior denota que las inconformidades alegadas por la parte demandante, no fueron



oportunamente puestas de presente a la parte demandada, sino hasta que terminó la ejecución contractual, lo cual desconoce el principio de buena fe comercial que debe regir las relaciones contractuales bilaterales y sinalagmáticas. Esta circunstancia, además, lleva a concluir razonablemente que, en realidad, no existió durante la ejecución del contrato, el supuesto incumplimiento contractual planteado por la demandante, relativo al no reconocimiento de unas cantidades de obra, pues como se mencionó durante el trámite de primera instancia y se reitera, tal circunstancia no fue puesta de presente por parte del contratista durante la ejecución del contrato de obra a la entidad contratante.

En el caso en cuestión, la forma de remuneración establecida en el contrato No. 063-2009 se realizaba bajo el sistema de precios unitarios. Dicho sistema funcionaba con la determinación entre las partes de unos valores unitarios respecto de cada ítem de obra prevista por el INVIAS. De esta forma, el valor final del contrato sería el resultado de multiplicar los precios unitarios definidos por las cantidades de obra finalmente ejecutadas. Durante la ejecución del proyecto, esta forma de remuneración se desarrolló sin inconveniente alguno. Básicamente lo que se estableció para llevar el control del avance de obra, fue la elaboración de unas actas mensuales, por parte del contratista y la interventoría, que contenían las cantidades de obra ejecutadas y su correspondiente valor. Así las cosas, la Entidad contratante pagó oportunamente 70 actas que reflejaron el desarrollo de la totalidad del proyecto estatal.

Durante la ejecución del contrato se presentaron dos reclamaciones por parte del contratista, en las que solicitó reconocimiento de mayores cantidades de obra ejecutada durante el contrato. A causa de esto, y de manera oportuna, la interventoría realizó las mediciones de las obras, con el propósito de verificar las reclamaciones, adicionando algunas cantidades y descontando otras para un total definitivo. Sin embargo, el contratista no estaba de acuerdo con dichos descuentos por lo que, en el acta número 70, dejó una nota que establecía que el contratista estaba inconforme con la decisión de la interventoría de descontar ciertos valores. En ese sentido, en la salvedad consignada por parte del contratista, indicó que presentaría demanda con el objetivo de que el juez del contrato



determinara el valor real que debe ser cancelado por las mayores cantidades de obra ejecutadas y alegadas en dicho momento. Vale la pena resaltar que como ya quedó probado en primera instancia, de dicha nota, no es posible establecer la cantidad de las obras presuntamente ejecutadas, o su valor ni mucho menos que efectivamente se hubieren ejecutado.

Ahora bien, es importante resaltar que dicha nota corresponde únicamente a las reclamaciones económicas que el contratista realizó dentro del pazo contractual y supuso una inconformidad frente a los descuentos elaborados por la interventoría. **Dicho de otra forma, esa salvedad no corresponde a las peticiones que se presentaron con posterioridad en la demanda judicial, pues como bien se estableció anteriormente, el contratista estaba en desacuerdo con los descuentos elaborados, y no con la falta de remuneración de otro tipo de obras.** Asimismo, es importante resaltar que las dos reclamaciones invocadas dentro del plazo contractual, fueron oportunamente resueltas por la interventoría, lo que llevó a no solamente descontar unas cantidades, sino también a adicionar otras. Esto último se vio traducido en el valor ajustado y efectivamente pagado al demandante.

Es así como, el A quo, acertadamente dilucidó el problema jurídico que se presentó durante el proceso, en los siguientes términos:

¿Demostró la parte demandante que el Instituto Nacional de Vías incurrió en los incumplimientos contractuales alegados, según el clausulado del contrato de obra nro. 0663 de 2009?

Del acervo probatorio que obra en el plenario, la respuesta es contundente y es que **no se demostró que el INVIAS hubiese incumplido el contrato por el no pago de las supuestas mayores cantidades durante la ejecución del contrato, pues el demandante nunca logró demostrar ni las supuestas cantidades, ni su valor, ni su efectiva ejecución.** Simplemente se limitó a indicar la existencia de una nota en el acta parcial No. 70, de la cual no le es dable al juez del contrato inferir ni mucho menos concluir,



que por la mera manifestación del contratista de su inconformidad con las cantidades reconocidas, existen unas mayores cantidades efectivamente ejecutadas y no pagadas.

Así las cosas, como quiera que de la sola existencia de la nota contenida en el acta parcial No. 70, no se puede concluir que efectivamente se ejecutaron mayores cantidades que debían ser reconocidas por la demandada, es acertada la conclusión del Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia impugnada y es que no se demostró a lo largo del proceso la existencia de las mayores cantidades efectivamente ejecutadas por la demandante.

Ahora bien, frente a la figura del incumplimiento, es importante precisar que este no supone *prima facie* una ruptura y/o alteración del equilibrio económico de un contrato estatal. Lo anterior, dado que el incumplimiento contractual está intrínsecamente ligado a un comportamiento antijurídico, que lleva a la asunción de responsabilidad de un daño ocasionado. Dicho de otra forma, tiene estrecha conexidad con la responsabilidad contractual. Por esta razón, es necesario demostrar, no únicamente el deber que se ha incumplido, sino también la relación del incumplimiento con el presunto perjuicio ocasionado. Recordando, que dicho incumplimiento debe estar comprendido por fuera del margen de riesgo propio del contrato.

Sobre este aspecto el Honorable Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*“Ahora bien, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, dado que el incumplimiento de uno de los contratantes entraña, ciertamente, la afectación de los derechos de la parte cumplida, puede pensarse que el incumplimiento contractual de la administración da lugar al rompimiento del equilibrio económico del contrato, máxime cuando el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993 señala el incumplimiento como una de las causas de tal ruptura; **sin embargo, el incumplimiento contractual***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2005, Expediente 11001-03-26-000-2004-00043-00 (28616), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.





debe manejarse con mayor propiedad bajo la óptica de la responsabilidad contractual, por cuanto se trata de dos “...instituciones distintas en su configuración y en sus efectos”, puesto que la responsabilidad contractual se origina en el daño antijurídico que es ocasionado por la parte incumplida del contrato, lo que hace surgir a su cargo el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados en forma plena, es decir, que para el afectado surge el derecho a obtener una indemnización integral, lo que no sucede en todos los eventos de rompimiento del equilibrio económico del contrato”.
(negrilla y subraya fuera de texto).

En el caso en cuestión, la parte que alega un supuesto incumplimiento contractual del demandado, tiene la carga probatoria de demostrar que en efecto existió el mismo y como se materializó. Sin embargo, como se evidenció a lo largo del proceso, la demandante se limitó a enunciar que había existido un incumplimiento, pero no ahondó en acreditar de qué forma existió dicha circunstancia, ni tampoco buscó relacionar la misma con algún daño ocasionado. Tal y como se estableció a lo largo del proceso, y como acertadamente concluye el *A quo*, el demandado actuó conforme a derecho y resolvió, de la mano con la interventoría, las reclamaciones económicas del demandante de manera oportuna. Por esta razón, no hay lugar a reconocer un supuesto incumplimiento por el INVIAS, cuando por demás -se insiste- el demandante no acreditó a lo largo del proceso en qué consistió dicho incumplimiento ni el supuesto perjuicio sufrido con ocasión del mismo.

II. DEL ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Ahora bien, en relación con la alteración del Equilibrio Económico del contrato, acertadamente el Tribunal Administrativo en la sentencia impugnada, plantea el problema jurídico a dirimir, así:



¿Demostró la parte demandante una ruptura del equilibrio financiero en la ejecución del contrato de obra nro. 0663 de 2009 suscrito entre el Consorcio Vías del Centro y el Instituto Nacional de Vías, que deba ser compensada por parte de la entidad contratante?

La respuesta es NO, como lo concluye el A quo en la sentencia de primera instancia. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, el cual establece la definición de la Ecuación Contractual de la siguiente manera:

“En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento”². (negrilla y subraya fuera de texto).

Dicho postulado manifiesta que, en caso de darse una alteración al equilibrio económico entre las partes, se deben adoptar las medidas pertinentes para restablecerlo en el menor tiempo posible. En el caso en cuestión, de haberse configurado una alteración a la ecuación contractual, el contratista debió acreditarlo y ponerlo de presente en ese momento. Sin embargo, esto no sucedió, pues no hubo un hecho generador que pusiera en peligro la estabilidad contractual. Dicho de otra forma, no se configuró una alteración a la ecuación contractual, cosa que se puede evidenciar con el momento procesal en que la parte demandante alega dicha alteración. Cómo bien lo establece la norma, en caso de haber una inequidad en la relación contractual, esta última debe ser resuelta lo más pronto posible.

² Ley 80 de 1993, artículo 27.





En ese sentido, la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha establecido lo siguiente:

“En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, sería improcedente entonces alegar reclamación alguna, cuando durante la ejecución contractual no hubo acreditación y cuantificación oportuna del supuesto quebrantamiento de la ecuación contractual.

Ahora bien, vale la pena también mencionar lo estipulado por el Honorable Consejo de Estado, frente a las causales que pueden generar una ruptura del equilibrio económico del contrato, las cuales responden a: **i)** la Teoría de la Imprevisión; **ii)** las causas configurativas del “Hecho del Príncipe”; y **iii)** los eventos del denominado “Ius Variandi”⁴. Cómo se evidenció a lo largo del proceso, ninguna de estas causales fue probada por la parte demandante. Lo anterior, emana de los hechos que logran demostrar que en efecto no se configuró alteración alguna a la ecuación contractual, pues no se pudo comprobar algún perjuicio por el ejercicio del poder dentro del marco de la legalidad, ni tampoco por eventos externos a las partes.

Aunado a lo anterior, dentro del curso de este proceso, el demandante no logró demostrar y mucho menos probar el menoscabo grave que supuestamente sufrió de sus condiciones económicas durante la ejecución del contrato. Sobre este particular, vale la pena traer a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de octubre de 2018). Expediente: 68001-23-33-000-2014-00928-00 (60887). Consejera Ponente: María Adriana Marín.

⁴ Máximo Tribunal Administrativo en sentencia de la Sección Tercera - Subsección A del 3 de abril de 2020 - radicación número: 25000-23-26-000-2008-00107-01(41442)





colación la jurisprudencia emitida sobre la materia por el H. Consejo de Estado, mediante la cual ha sostenido con solvencia lo siguiente:

“...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.

A este respecto, se observa que, en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que “en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevisos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa





partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato⁵ (negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, nótese que con en el oficio No. 2395 de 2019, con el que se dio respuesta al requerimiento del despacho a través del cual se solicitó al Consorcio Vías del Centro informar en qué fueron invertidos los recursos de los imprevistos, el demandante simplemente se limitó a responder *“que este porcentaje corresponde a los imprevistos previsibles”, esto es, en los imprevistos que componen el precio de una obra.* En tal sentido, no demostró ni acreditó el contratista (hoy demandante), en qué gastó dichos recursos y mucho menos que los mismos resultaron insuficientes para restablecer la ecuación financiera o desequilibrio económico que aquí tanto reclama. Debe destacarse, que el porcentaje de imprevistos para este contrato era del 5% de su valor total del Contrato, valor total que ascendió a la suma de \$172.903.927.550 de conformidad con lo establecido en el Acta de entrega y recibo definitivo suscrita el 4 de diciembre de 2015.

De otro lado, el demandante tampoco invocó tal desequilibrio ni dejó salvedad del mismo dentro de los múltiples otrosíes que se suscribieron durante la ejecución del contrato, tales como adiciones, prórrogas, etc, y mucho menos dejó alguna salvedad mediante las 69 actas parciales de obra, invocando situaciones tales como incumplimientos, circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a las partes, tal como lo exige la jurisprudencia.

Es importante reiterar que, durante el plazo del Contrato, esto es, desde el 8 de octubre de 2009, y hasta el 31 de julio de 2015, el contratista de obra solamente presentó dos (2) inconformidades que fueron resueltas oportunamente por la interventoría y que dieron lugar a la única salvedad que el contratista de obra invocó en la última acta parcial de obra (No.70) y en su demanda; salvedad que, dicho sea de paso, **corresponde a unas sumas**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 29 de enero de 2018, Rad. Interna 52.666 (La cita es de distintas sentencias rememoradas en dicha providencia)



de dinero y fundamentos distintos a los que pretende reclamar en su favor ante esta sede judicial.

Si como lo manifestó el apoderado judicial del contratista de obra en el hecho octavo de su demanda “...*De manera sistemática y durante todo el término de ejecución del contrato, la Interventoría dejó de reconocer al contratista, cantidades de obra ejecutadas...*” ¿por qué no dejó las respectivas salvedades en las distintas modificaciones que surtió dicho contrato o en las 69 actas parciales de obra que se suscribieron durante todo el término de ejecución contractual? Se insiste que, tal como quedó probado con sendos testimonios practicados dentro del proceso, el contratista de obra solamente presentó dos (2) reclamaciones dentro del plazo del contrato; reclamaciones que -se reitera-, fueron presentadas finalizando el plazo del contrato, resueltas y definidas oportunamente por el interventor, dentro de las cuales se respondió que existían unas sumas a favor y otras en contra y por lo cual se ordenó descontar unos dineros al Contratista en la última acta parcial de obra, esto es, el Acta No. 70.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, el Tribunal Administrativo, acertadamente concluyó que no existió un rompimiento del equilibrio económico durante la ejecución del contrato de obra No. 0663 de 2009 y, en consecuencia, no está llamada a prosperar la impugnación de la sentencia respecto del mismo.

III. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL INVIAS.

Frente a esta pretensión que el demandante invocó como subsidiaria, acertadamente el A quo, delimitó el problema jurídico, en los siguientes términos:





¿Se demostró que el INVÍAS obtuvo un enriquecimiento sin causa con ocasión a la ejecución del contrato de obra nro. 0663 de 2009 suscrito con el Consorcio Vías del Centro, que haya que compensar a la parte actora?

Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal señaló que, al no estar demostradas las mayores cantidades de obra ejecutadas, no se puede hablar de un enriquecimiento sin causa de la entidad.

Frente a lo anterior es de precisar que, las reclamaciones judiciales del demandante tienen su origen en la ejecución de un contrato estatal. Al respecto, indica la reciente jurisprudencia del más alto tribunal de lo contencioso administrativo, que cuando la reclamación de un desequilibrio económico tiene como fuente la ejecución de un contrato estatal, no es precedente acudir a la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Por lo mismo, es necesario resaltar que dentro del caso que nos ocupa, no se evidenció la existencia o ejecución de prestaciones extracontractuales como equivocadamente pretendió hacerlo ver el demandante. Adicionalmente, tampoco procedería la reclamación judicial por esta vía en caso en que las prestaciones reclamadas se hubieran ejecutado por fuera del marco del contrato, toda vez que, en sentencia de unificación, el Consejo de Estado acotó el posible reconocimiento a tres hipótesis a saber:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.





"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b. *"En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c. *"En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la*





ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”⁶

Hipótesis señaladas por la jurisprudencia contenciosa que tampoco se configuraron ni se acreditaron por parte del demandante dentro del presente proceso.

En suma, el demandante no acreditó ni cumplió dentro de este trámite judicial con los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para que puedan prosperar las pretensiones subsidiarias de enriquecimiento sin causa invocadas en su demanda a través de una posible reparación directa.

Finalmente, es importante anotar que, para el presente caso, la acción de reparación directa estaría caducada, toda vez que al menos desde mayo de 2015, el contratista ya conocía los hechos que invocó como fundamento de su demanda, misma que solamente presentó hasta enero de 2018, cuando habían transcurrido más de los dos (2) años del término de caducidad de esa acción judicial.

IV. SE RESOLVIERON OPORTUNAMENTE LAS CUESTIONES PROBATORIAS QUE LA PARTE DEMANDANTE ALEGA.

En consideración a los argumentos presentados por el apelante en su escrito, alega que se limitó de manera reiterada la facultad probatoria del demandante y que en todo caso, la ley

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 19 de noviembre de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, demandado: municipio de Melgar, referencia: acción de controversias contractuales (sentencia).





faculta al A quo para proferir sentencia en abstracto y con posterioridad tramitar el incidente de tasación de perjuicios.

Frente a estos argumentos, es de precisar al Honorable Consejo de Estado, quien desatará el recurso de apelación interpuesto, que, respecto de la denominada limitación probatoria, el Tribunal Administrativo de Caldas decretó y practicó todas las pruebas que consideró útiles, necesarias y pertinentes para llegar al convencimiento que llegó, esto es que nunca se demostró el incumplimiento contractual, o enriquecimiento sin justa causa por parte del INVIAS o desequilibrio económico del contrato. Tan es así, que en la referida acción de tutela que alega el demandante, le fueron negadas todas las solicitudes probatorias que pretendía hacer llegar al proceso, porque a juicio del juez constitucional no existió vulneración al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no está llamado a prosperar el argumento de la falta de valoración probatoria alegado por el apelante, pues durante el curso del proceso, quedó ampliamente probado que:

- (i) **NO ES CIERTO, que de manera sistemática y durante el término de ejecución del contrato, la interventoría dejara de reconocer cantidades de obras ejecutadas al contratista.** Por el contrario, lo que si se logró probar con todos los testimonios, es que dentro del plazo o término de ejecución del contrato, esto es, desde el 8 de octubre del 2009, y hasta el 31 de julio de 2015, el contratista de obra solamente presentó dos (2) reclamaciones por mayores cantidades de obra, una en mayo y otra en junio de 2015, que fueron resueltas oportunamente por la Interventoría y a través de las cuales se consideró que debía descontarse una suma de dinero al contratista de obra en el Acta No. 70.
- (ii) NO EXISTE PRUEBA DENTRO DE ESTE PROCESO que permita acreditar algún incumplimiento contractual por parte de la contratante y/o la interventoría, y mucho





menos que el contratista haya sufrido una alteración económica grave que deba ser equilibrada por el Juez del Contrato.

- (iii) NO SE ACREDITÓ Y MUCHO MENOS PROBÓ una aminoración patrimonial sufrida por el demandante durante la ejecución del Contrato de Obra No. 663 de 2009, que sea susceptible de ser reconocida por la vía judicial. No existe una sola prueba técnica ni financiera dentro del plenario que permitiera acreditar con suficiencia el reclamo económico realizado por el Contratista de Obra, aquí demandante. Su dicho solamente se sustentó en cuantificar un supuesto perjuicio en cuantía de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$3.952.398.782, 00), de diciembre de 2.015, sin prueba contable alguna que permita acreditar un desequilibrio económico por ese valor.
- (iv) **SE LOGRÓ DEMOSTRAR PLENAMENTE el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la interventoría quien fuera llamada en garantía, y, en consecuencia, la ausencia de un incumplimiento o una conducta dolosa o gravemente culposa que dé lugar a una declaratoria de responsabilidad en su contra dentro del presente proceso.**
- (v) Es así como, el INVIAS tampoco logró demostrar que durante la ejecución de su contrato, la interventoría haya desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa que diera lugar a una declaratoria de responsabilidad en su contra, y lo que es más importante, no logró probar ni acreditar ninguna sanción administrativa ni declaración de siniestro por calidad en contra de la Interventoría, todo lo cual, por el contrario, denota el cumplimiento pleno de la interventoría de sus obligaciones contractuales, razón por la cual el llamamiento tampoco tiene ninguna vocación de prosperar.



Finalmente, frente al argumento de que al Tribunal en sede de instancia le estaba dado proferir una sentencia en abstracto y con posterioridad tramitar el incidente de tasación de perjuicios, resulta necesario precisar que mal habría hecho el A quo en proferir una sentencia en abstracto, cuando a lo largo del proceso NO se demostró el incumplimiento deprecado, ni el enriquecimiento sin justa causa ni mucho menos el desequilibrio económico del contrato, por lo que al no demostrarse los elementos constitutivos de estos, solo le quedaba al Tribunal declarar probadas todas las excepciones.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto y en las pruebas que obran dentro del plenario, se solicita de manera respetuosa al Honorable Consejo de Estado, que en sede de apelación:

1. Confirmar íntegramente la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Recibiré notificaciones en la dirección carrera 7 # 127 – 48, oficina 606 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico dserrano@cdya.co.

Atentamente,



DIANA MARCELA SERRANO ASPRILLA

CC. No. 53.117.981 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 206.230 del C. S de la J

